

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/39/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/39/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, solicitó a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“Constancia de servicio de Rubio Niñez Jesús Salvador con Registro Federal de Contribuyente *****; Galindo Bect Norma Guadalupe con registro federal de contribuyentes *****; Montaña López Hazel con Registro Federal de Contribuyente *****; Osuna Frias Jacqueline con registro federal de contribuyentes *****; y Lugo Melendrez Daniel Arturo con registro federal de contribuyentes *****; en la que se haga constar de cada uno lo siguiente: las plazas bases, los grados y grupos, materias, consecutivos, lugarr de adscripcion, antigüedad, fecha de ingreso, salario mensual, quincenal y salario correspondiente a una hora/semana/mes,corresponidiente al ciclo escolar 2014-2015.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-150301.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso, en los siguientes términos:

“Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos:

En atención a su solicitud se hace informa que considerando que es un documento que se emite generado de una petición de índole personal y no se trabaja en reportes periódicos (mensuales, trimestrales, etc.), es

necesario que acuda de forma personal el trabajador a iniciar el trámite para emisión de los documentos, además existe una tramitología que pide agoten al procedimiento ante el Depto. de Recursos Humanos del municipio que corresponda. Quedamos a sus órdenes.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Que se me nego el acceso a la informacion, porque no existe un tramite previsto en la ley igual a mi solicitud en el folio 150296, por lo que solo me dieron la mera afirmacion sin sustento legal que "existe una tramitologia que piden agoten al procedimiento ante el Departamento de recursos Humanos del municipio", siendo omisos en decir cual es nombre del supuesto tramite y en que ley dice que lo prevee, pues en todo caso debe coincidir con la solicitud realizada por la que suscribe, lo anterior con fundamento en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Asi tambien afirma " que no se manejan reportes periodicos" nadie pidio reportes periodicos, sino una constancia de trabajo que incluya esos ciclos escolares, por lo que ni siquiera es congruente la solicitud con la respuesta recida, por consecuencia se me nego el acceso a la informacion.” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/39/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/330/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Este Sujeto Obligado envió correo electrónico ... mediante el cual, se orientó a la ahora recurrente, para que inicie el procedimiento correspondiente para la expedición de la constancia de servicios...”

...La tramitología que el sujeto obligado refirió a la ahora recurrente, se encuentra previamente establecido en el numeral 1 del documento denominado “Normas y Políticas para la emisión de Constancias Laborales... que establece:

“1. Corresponde exclusivamente a la Oficialía Mayor de Gobierno la administración del personal del Poder Ejecutivo, por lo que es la única instancia encargada de la emisión de todo tipo de documentos relacionados con el personal y derivados de la relación contractual, tales como constancias de trabajo, de percepción salarial, de antigüedad, etcétera, tanto a los empleados interesados como a las distintas autoridades que lo soliciten; trámite que debe efectuarse ante la Dirección de Recursos Humanos de esta dependencia”.

Por lo anterior, el trámite o procedimiento para la expedición de constancia de servicio solicitada ... a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, se solicita ante la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno, en razón de que la Secretaría ... es una dependencia de la Administración Pública del Estado, como lo señala el artículo 17 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 08 ocho de abril de 2015 dos mil quince, siendo omiso en sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día viernes 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar únicamente la incomparecencia del Sujeto Obligado quien manifestó lo siguiente:

“En este acto vengo a ratificar el escrito de contestación al Recurso de Revisión RR/39/2015, en todos sus puntos, siendo todo lo que deseo manifestar.”

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,

*modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 05 cinco de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen

los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó, con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento referida:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado; empero, debe precisarse que al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Continuando con el análisis de las constancias, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	“Constancia de servicio de Rubio Niñez Jesús Salvador con Registro Federal de Contribuyente *****; Galindo Bect Norma Guadalupe con registro federal de contribuyentes *****; Montañó López Hazel con Registro Federal de Contribuyente *****; Osuna Frias Jacqueline con registro federal de contribuyentes *****; y Lugo Melendrez Daniel Arturo con registro federal de contribuyentes *****; en la que se haga constar de cada uno lo siguiente: las plazas bases, los grados y grupos, materias,
------------------	---

	<p>consecutivos, lugar de adscripción, antigüedad, fecha de ingreso, salario mensual, quincenal y salario correspondiente a una hora/semana/mes, correspondiente al ciclo escolar 2014-2015”</p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD</p>	<p>“Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos: En atención a su solicitud se hace informa que considerando que es un documento que se emite generado de una petición de índole personal y no se trabaja en reportes periódicos (mensuales, trimestrales, etc.), es necesario que acuda de forma personal el trabajador a iniciar el trámite para emisión de los documentos, además existe una tramitología que pide agoten al procedimiento ante el Depto. de Recursos Humanos del municipio que corresponda. Quedamos a sus órdenes.”</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Que se me nego el acceso a la información, porque no existe un trámite previsto en la ley igual a mi solicitud en el folio 150296, por lo que solo me dieron la mera afirmación sin sustento legal que "existe una tramitología que piden agoten al procedimiento ante el Departamento de recursos Humanos del municipio", siendo omisos en decir cual es nombre del supuesto trámite y en que ley dice que lo prevee, pues en todo caso debe coincidir con la solicitud realizada por la que suscribe, lo anterior con fundamento en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>Así también afirma " que no se manejan reportes periódicos" nadie pidió reportes periódicos, sino una constancia de trabajo que incluya esos ciclos escolares, por lo que ni siquiera es congruente la solicitud con la respuesta recibida, por consecuencia se me nego el acceso a la información.”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...Este Sujeto Obligado envió correo electrónico ... mediante el cual, se orientó a la ahora recurrente, para que inicie el procedimiento correspondiente para la expedición de la constancia de servicios...</p> <p>...La tramitología que el sujeto obligado refirió a la ahora recurrente, se encuentra previamente establecido en el numeral 1 del documento denominado “Normas y Políticas para la emisión de Constancias Laborales... que establece:</p> <p>"1. Corresponde exclusivamente a la Oficialía Mayor de Gobierno la administración del personal del Poder Ejecutivo, por lo que es la única instancia encargada de la emisión de todo tipo de documentos relacionados con el personal y derivados de la relación contractual, tales como constancias de trabajo, de percepción salarial, de antigüedad, etcétera, tanto a los</p>

2023/016

Zmkar

Atentamente, -

Karla Michel Elías Pineda,

Jefa del Departamento Jurídico Contencioso

de la Secretaría de Educación y Bienestar Social

En el caso concreto, se demuestra fehacientemente que si bien es cierto que al momento de dar respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que dicha documentación “*la solicita de forma personal el trabajador ... ante el Depto. de Recursos Humanos del municipio que corresponda*”, también lo es que, en forma complementaria y durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado en aras de ampliar su respuesta, le indicó al ahora recurrente que la documentación requerida en la solicitud original de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, se solicita ante la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno. Cobra sustento su dicho conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de dicha dependencia de la Administración Pública Centralizada:

Capítulo II

De la Dirección de Recursos Humanos

“Artículo 19.- Corresponde al Departamento de Administración de Personal, las siguientes atribuciones: (...)

V.- Expedir las credenciales oficiales, constancias de trabajo y hojas de servicio, de los servidores públicos que laboran en la administración pública centralizada (...)”

En virtud de lo anterior, a juicio de este cuerpo colegiado que hoy resuelve, es por demás evidente que se reúne el requisito de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 87 en cita, ya que como se advierte en el presente considerando, durante la substanciación del presente procedimiento, el Sujeto Obligado orientó a la ahora parte recurrente para que iniciara el procedimiento correspondiente para la expedición de la documentación solicitada, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 66.- Cuando la información solicitada corresponda a un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, se orientará al solicitante para que inicie el procedimiento correspondiente. En esos casos la solicitud de información se considerará satisfecha.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que durante la substanciación del mismo, el Sujeto Obligado le hizo saber a la parte recurrente que la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada como UCT-150301, se solicita ante la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno, con motivo de ser un trámite previamente establecido en el

numeral 1, del documento denominado "Normas y Políticas para la emisión de Constancias Laborales".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/39/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 11 ONCE HOJAS ÚTILES.-